



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 472-2019-MINEM/CM

Lima, 12 de setiembre de 2019

**EXPEDIENTE** : "DON LUCHO UNO", código 10 010494 X 01 V  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Company Silver Gold S.A.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Sancho Rojas

### I. ANTECEDENTES

1. Mediante Documento N° 01-000214-19-D, de fecha 20 de febrero de 2019, Company Silver Gold S.A. solicita, respecto del derecho minero "DON LUCHO UNO", código 10-010494-X-01-V, la prescripción de las deudas por Derecho de Vigencia de los años 1993, 1995, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y por la Penalidad del año 2008, por los montos de US\$ 4,692.85 (cuatro mil seiscientos noventa y dos y 85/100 dólares americanos) y US\$ 1,197.80 (un mil ciento noventa y siete y 80/100 dólares americanos), respectivamente. Al respecto, se señala que el derecho minero "DON LUCHO UNO" es objeto de una medida cautelar en la modalidad de embargo en forma de inscripción, en el proceso seguido por el Banco Minero del Perú en Liquidación contra Adolfo Peña Acosta sobre obligación de dar suma de dinero, por lo que, en aplicación del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 34-94, la suspensión de la caducidad de dicho derecho minero no significa la suspensión de la facultad de cobranza de la autoridad minera, ya que sólo suspende el efecto del no pago del Derecho de Vigencia o la Penalidad pero no los efectos del tiempo que produce la prescripción de la acción de cobranza. En consecuencia, a la fecha se ha producido inevitablemente la prescripción extintiva de las deudas antes acotadas, toda vez que han transcurrido 25 años, superando en exceso el plazo legal establecido (04 años).
2. Por Informe N° 794-2019-INGEMMET-DDV/L, de fecha 25 de marzo de 2019, de la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señala que mediante Oficio N° 355-2018/GLR-FONAFE, de fecha 26 de octubre de 2018, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) incluye al derecho minero "DON LUCHO UNO" como uno de los que se encuentra amparado por el Decreto de Urgencia N° 34-94, encontrándose vigente la garantía a favor del que fuera el Banco Minero del Perú en Liquidación. Asimismo, se precisa que en el asiento 09, que rectifica el asiento 08 de la partida N° 02025319 de la Zona Registral N° IX-Sede Lima, obra inscrita la anotación respecto a los alcances y supuestos del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 34-94 que son de aplicación al FONAFE, en calidad de representante del titular de los derechos transferidos por el Banco Minero del Perú



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 472-2019-MINEM-CM**

en Liquidación, por tanto los derechos mineros, garantías hipotecarias, sus ampliaciones, afectaciones de activos, embargos y demás medidas judiciales que se encuentren registrados a favor del referido banco se entienden referidos a nombre de FONAFE.

3. En el citado informe se advierte que por Resolución N° 576-2012-MEM/CM, de fecha 15 de agosto de 2012, el Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión contra la resolución de presidencia de fecha 23 de agosto de 2010, que declaró improcedente la solicitud de prescripción de la deuda del Derecho de Vigencia por los años 1993, 1995, 2002, 2003, 2004 y 2005, así como la exoneración del pago de la Penalidad del año 2008, formulada por la anterior titular Compañía Minera Scorpion S.A.; concluyéndose que con lo resuelto por el superior jerárquico el procedimiento para el trámite de dicha pretensión ha finalizado. De otro lado, se señala que el no pago del Derecho de Vigencia y Penalidad, que constituye la retribución económica establecida por el Estado para mantener vigente la concesión, no produce la prescripción del cobro ni faculta su cobranza coercitiva por parte de la autoridad minera, sino que configura la causal de extinción por caducidad del derecho minero. Para el caso de los derechos mineros amparados por el Decreto de Urgencia N° 34-94, la oportunidad de pago de la retribución económica se efectiviza dentro de los 180 días naturales a partir de la fecha de cancelación de los indicados créditos o de su adquisición, siendo que antes de ello, se encuentra en suspenso la declaración de caducidad. Respecto a la aplicación del artículo 43 del Código Tributario, se debe señalar que el ámbito de aplicación de este cuerpo normativo rige únicamente para las relaciones jurídicas originadas por los tributos, los cuales comprenden a los impuestos, contribuciones y a las tasas, no entrando en ninguna de estas categorías el Derecho de Vigencia o la Penalidad. Finalmente, en cuanto a la falta de notificación de la determinación de adeudos, se precisa que conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 34-94, se procederá a requerir el pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad, considerando los depósitos efectuados por la administrada, una vez que el derecho minero "DON LUCHO UNO" no se encuentre afectado con medida cautelar a favor del Banco Minero del Perú en Liquidación.

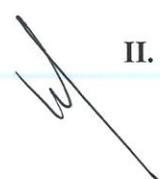
4. Por resolución de fecha 3 de abril de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se resuelve, entre otros: 1.-Declarar que el INGEMMET carece de competencia para emitir pronunciamiento en relación a la solicitud de prescripción de la deuda del Derecho de Vigencia por los años 1993, 1995, 2002, 2003, 2004 y 2005, así como la exoneración del pago de la Penalidad del año 2008; 2.-Declarar improcedente la solicitud formulada por Company Silver Gold S.A. mediante Documento N° 01-000214-19-D, de fecha 20 de febrero de 2019, en relación al pedido de prescripción de las deudas por Derecho de Vigencia de los años 2006, 2007, 2008 y 2009; y 3.-Poner en conocimiento de la administrada que la autoridad minera procederá a requerir el pago del Derecho de Vigencia de los años 1993, 1995, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y la Penalidad del año 2008, una vez que el derecho minero "DON LUCHO UNO" no se encuentre afectado con medida cautelar a favor del entonces Banco Minero del Perú en Liquidación.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 472-2019-MINEM-CM**

- 
5. Con Documentos N° 01-000862-19-D, de fecha 5 de abril de 2019, y N° 01-000980-19-D, de fecha 3 de mayo de 2019, Company Silver Gold S.A. interpone recurso de apelación contra la resolución antes citada.
  6. Mediante resolución de fecha 6 de junio de 2019 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se califica el recurso de apelación como revisión y se resuelve concederlo, elevando los autos al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 390-2019-INGEMMET/PE, de fecha 18 de junio de 2019.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
7. Mediante solicitud de fecha 7 de febrero de 2019 formuló la petición de prescripción extintiva de la deuda u obligación referida al Derecho de Vigencia 1993, 1995, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, ascendente a US\$ 4,692.85 (cuatro mil seiscientos noventa y dos y 85/100 dólares americanos), y a la Penalidad 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, ascendente a US\$ 1,197.80 (un mil ciento noventa y siete y 80/100 dólares americanos).
  8. El artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 34-94 suspende la caducidad del contrato de concesión minera en caso de no pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad, cuando sobre dicho contrato exista una garantía hipotecaria o sea objeto de medida judicial por créditos otorgados por el Banco Minero del Perú en Liquidación, condición aplicable al derecho minero “DON LUCHO UNO” sólo para efecto de mantener su vigencia en tanto permanezca vigente el embargo, lo que no significa la suspensión de la facultad de cobranza de la autoridad administrativa, esto es, no suspende los efectos del tiempo respecto al ejercicio de la acción de cobro de la deuda.
  9. Por la caducidad la concesión minera pierde vigencia y el área concesionada se revierte al Estado, en consecuencia, todas las cargas y gravámenes quedarían extinguidas de pleno derecho o de forma natural, puesto que el inmueble sobre el cual han recaído ha salido del dominio del deudor afectado. Por tanto, el efecto legal del artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 34-94 es que deja en suspenso la caducidad de la concesión minera hasta que se cumpla con el pago de acreencias o deudas judicializadas.
  10. La norma legal antes indicada no suspende el ejercicio de acción de cobro o función de la administración pública para perseguir al deudor y cobrar la deuda proveniente del Derecho de Vigencia o Penalidad. En consecuencia, el INGEMMET tenía el pleno ejercicio de la acción de cobro; sin embargo, no ejercitó dicha facultad y ha dejado pasar el plazo establecido en la norma administrativa, produciéndose la prescripción de la deuda.
  11. Los conceptos de Derecho de Vigencia y Penalidad por mandato legal tienen como vencimiento de pago el 30 de junio de cada año y, por ende, son exigibles a partir



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 472-2019-MINEM-CM**

del día siguiente de su vencimiento, siendo que conjuntamente o en paralelo con la autorización del ejercicio de la acción, se inicia también el plazo de la prescripción extintiva de dicha acción.

12. La vigencia de la medida cautelar a favor del Banco Minero del Perú en Liquidación, ordenada en estricta aplicación del Decreto de Urgencia N° 34-94, no es en absoluto incompatible con su solicitud de prescripción extintiva, toda vez que la naturaleza de la institución civil de ésta es producir la extinción de la obligación por el transcurso del tiempo y, en tanto, el referido decreto de urgencia tiene la finalidad de evitar la caducidad del derecho minero con la única finalidad de cobrar su acreencia, no se extiende sus efectos a garantizar el cobro de la deuda derivada del Derecho de Vigencia o la Penalidad.

13. La incompetencia declarada por INGEMMET sobre la base del Decreto de Urgencia N° 34-94 no tiene ningún sustento legal, dado que su pretensión es la prescripción de la deuda, mientras la referida norma cautela intereses de otra institución del Estado, son resguardos total y absolutamente diferentes, por lo que declararse incompetente es renunciar a sus facultades en agravio de los administrados, por cuanto no sabrían a quién recurrir.

14. Declarar improcedente su solicitud de prescripción, habiéndose declarado incompetente para conocer y resolver la misma, resulta un acto administrativo contradictorio, por cuanto es incongruente renunciar a las facultades administrativas al declararse incompetente y luego asumirlas para rechazar su solicitud, sin una fundamentación de fondo que permita conocer las razones y motivos de la improcedencia.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la solicitud de prescripción de las deudas por Derecho de Vigencia de los años 1993, 1995, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y por la Penalidad del año 2008, respecto al derecho minero "DON LUCHO UNO".

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

15. El artículo 37 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 03-94-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 008-2013-EM, publicado 13 de marzo de 2013, que señala que los pagos por Derecho de Vigencia y/o Penalidad se realizarán desde el primer día hábil del mes de enero al 30 de junio de cada año, en las entidades del Sistema Financiero debidamente autorizadas por el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET.

16. El artículo 32 del Reglamento de Diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que el Derecho de Vigencia y, en su caso la Penalidad, que no fuere pagado dentro del antes plazo señalado no podrán ser



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 472-2019-MINEM-CM**

habilitados por el titular en forma alguna. Tampoco podrá ser objeto de procedimiento de cobranza coercitiva por parte de la autoridad.

17. El artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo único de la Ley N° 28196, publicada el 27 de marzo de 2004, aplicable al caso de autos, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 2) de la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 054-2008-EM, que establece que produce la caducidad de denuncios, petitorios y concesiones mineras, así como de las concesiones de beneficio, labor general y transporte minero, el no pago oportuno del Derecho de Vigencia o de la Penalidad, según sea el caso, durante dos (2) años consecutivos.
18. El artículo 12 del Decreto de Urgencia N° 34-94 que precisa que las concesiones y denuncios mineros dados en garantía o sujetos a medidas cautelares constituidas en amparo del pago de créditos concedidos por el Banco Minero del Perú, en Liquidación, mantendrán su vigencia quedando en suspenso las causales de abandono o caducidad, contempladas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, ampliatorias, modificatorias y demás pertinentes, en tanto no culmine el proceso de recuperación de dichos créditos o los mismos no hayan sido transferidos a terceros.
19. El artículo 13 del decreto de urgencia antes acotado que señala que los propietarios o adquirentes de las concesiones y denuncios mineros a que se refiere el artículo anterior, deberán regularizar sus derechos dentro del plazo de 180 días naturales, a partir de la fecha de cancelación de los indicados créditos o de su adquisición.
20. El numeral 252.1 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Según el numeral 252.2 el cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.
21. El artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 472-2019-MINEM-CM**

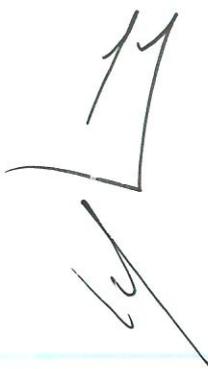
**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
22. De la revisión de autos se tiene que con Documento N° 01-000214-19-D, de fecha 20 de febrero de 2019, Company Silver Gold S.A. solicitó la prescripción de las deudas por Derecho de Vigencia 1993, 1995, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y de la Penalidad 2008 correspondientes al derecho minero "DON LUCIO UNO".
23. A fojas 40 obra la resolución de fecha 23 de agosto de 2010 del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, basada en el Informe N° 1539-2010-INGEMMET/DDV, que declaró improcedente el Escrito N° 01-004894-10-D, de fecha 8 de julio de 2010, por el cual Compañía Minera Scorpion S.A., anterior titular del derecho minero "DON LUCHO UNO", solicitó la prescripción de las deudas por Derecho de Vigencia 1993, 1995, 2002, 2003, 2004 y 2005, y la exoneración de la deuda por la Penalidad 2008. Dicha resolución fue impugnada por la interesada.
- 
24. Por Resolución N° 576-2012-MEM/CM, de fecha 15 de agosto de 2012 (fs. 65-68), el Consejo de Minería declaró infundado el recurso de revisión interpuesto Compañía Minera Scorpion S.A. contra la resolución de fecha 23 de agosto de 2010 del Presidente del Consejo Directivo del INGEMMET, la cual fue confirmada.
25. Respecto a la solicitud de prescripción de la deuda por concepto de Derecho de Vigencia 1993, 1995, 2002, 2003, 2004 y 2005, este colegiado advirtió que el derecho minero "DON LUCHO UNO" se encontraba dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 34-94, por lo que las causales de abandono y caducidad se encontraban suspendidas. Por tanto, no correspondía computar plazo alguno para la prescripción del pago del Derecho de Vigencia; precisándose que toda regulación de derechos debía ser efectuada dentro del plazo señalado por ley, conforme a lo establecido por el artículo 13 de la norma antes citada.
- 
26. Sobre el pedido de exoneración del pago por la Penalidad 2008 señalado en el punto 23, se precisó que cuando una persona natural o jurídica adquiere un derecho minero, ésta asume todas las obligaciones derivadas de éste, tales como el pago de la Penalidad. En consecuencia, la administrada tendría que asumir el pago por dicho concepto, más aún cuando no existe norma alguna que exonere su pago; resultando, por tanto, improcedente ambas solicitudes.
- 
27. En tal sentido, se tiene que con lo resuelto por el Consejo de Minería finalizó el procedimiento en dichos extremos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 222 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por tanto, la autoridad minera carece de competencia para emitir pronunciamiento al respecto.
28. En cuanto al pedido de prescripción de la deuda por Derecho de Vigencia 2006, 2007, 2008 y 2009, la autoridad minera advirtió que el derecho minero "DON LUCHO UNO" se encontraba bajo los alcances del Decreto de Urgencia N° 34-94,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 472-2019-MINEM-CM



toda vez que estaba sujeto a una medida cautelar a favor del Banco Minero del Perú en Liquidación, ahora FONAFE, por lo que cualquier declaración de caducidad se encontraba suspendida hasta la recuperación de créditos concedidos por dicho banco o los mismos no hayan sido transferidos a terceros.

29. Al respecto, se debe precisar que si bien la potestad sancionadora de la administración prescribe a los cuatro (4) años computados a partir de la comisión de la conducta infractora, ello no es de aplicación al caso de autos, pues el pago del Derecho de Vigencia y de la Penalidad es una retribución económica establecida por el Estado a fin de que el administrado mantenga vigente su derecho minero, cuyo incumplimiento deviene en causal de caducidad. Por tanto, dicha obligación no está sujeta a prescripción alguna ni a cobranza coercitiva por parte de la autoridad minera.



30. En el presente caso, la oportunidad de pago del Derecho de Vigencia y Penalidad se regularizará una vez que el derecho minero “DON LUCHO UNO” no se encuentre afectado con medida cautelar a favor del Banco Minero del Perú en Liquidación, ahora FONAFE, y conforme al plazo establecido en el artículo 13 del Decreto de Urgencia N° 34-94. En consecuencia, la solicitud formulada por Company Silver Gold S.A. con Documento N° 01-000214-19-D, de fecha 20 de febrero de 2019, deviene en improcedente, encontrándose, por tanto, la resolución materia de revisión conforme a ley.



31. A fojas 96 obra copia del asiento 0009 de la Partida N° 02025319 de la Zona Registral N° IX-Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, correspondiente a la inscripción de la adjudicación por remate judicial de la concesión minera “DON LUCHO UNO”, en donde se señala que por resolución número sesenta y siete de fecha 25 de octubre de 2017, consentida por resolución número sesenta y cinco de fecha 26 de octubre de 2018, ambas expedidas por el Décimo Tercer Juzgado Civil Sub-Especialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso seguido por FONAFE contra Adolfo Santiago Peña Acosta y otros, sobre obligación de dar suma de dinero, se resuelve transferir la precitada concesión minera por la suma de S/. 67,000.00 (sesenta y siete mil y 00/100 soles) a favor de Company Silver Gold S.A. Se deja sin efecto todo gravamen que pese sobre la misma, salvo medida cautelar de anotación de demanda, si la hubiera. Además, se dan por canceladas las cargas o derechos de uso y/o disfrute que se hayan inscrito con posterioridad a la hipoteca materia de ejecución.



32. Sobre lo señalado en el punto 7 de la presente resolución, se debe precisar que la recurrente formuló su pedido de prescripción con fecha 20 de febrero de 2019, respecto al pago por Derecho de Vigencia 1993, 1995, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008 y 2009, y de la Penalidad 2008; advirtiéndose sobre este último concepto que no fueron señalados para su evaluación los períodos 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2009.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 472-2019-MINEM-CM**

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Company Silver Gold S.A. contra la resolución de fecha 3 de abril de 2019 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Company Silver Gold S.A. contra la resolución de fecha 3 de abril de 2019 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO